

**LAUDO ARBITRAL DEL REY DE ITALIA VÍCTOR MANUEL III, SOBRE LA SOBERANÍA SOBRE LA ISLA
DE CLIPPERTON (O ISLA DE LA PASIÓN), ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
REPÚBLICA FRANCESA**

Nos Vittorio Emanuele III,

Por la gracia de Dios y por la voluntad de la Nación, Rey de Italia.

Vista la Convención suscrita en la ciudad de México el 2 de marzo de 1909, en la cual el Gobierno de la República Francesa y el de la República de México han deferido a Nuestro juicio arbitral la resolución de la controversia surgida entre las Altas Partes acerca de la soberanía de la Isla de Clipperton;

Teniendo presente Nuestra aceptación, que fue participada a las Altas Partes por Nuestro Ministro Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, por nota del 21 de agosto de 1909;

Leídas todas las memoria presentadas por las Altas Partes en la forma y términos por Nos establecidos; y examinados los documentos comunicados por Ellas;

Hemos deliberado y pronunciamos la presente sentencia:

Hechos: Se afirma que el 17 de noviembre de 1858, el Lugarteniente de Navío Víctor Le Coat de Kerwéguen, Comisario de Gobierno Francés, viajando a una distancia aproximada de media milla de Clipperton, redactó a bordo del navío mercante *L'Amiral* una acta, en la cual, según las órdenes que le habían sido transmitidas por el Ministro de la Marina, proclamó y declaró que la soberanía de la Isla misma, a partir de aquel día, pertenecía a perpetuidad a S. M. el Emperador Napoleón III y a sus herederos y sucesores. Durante el viaje fueron efectuados diligentes y minuciosos levantamientos geográficos; una embarcación logró, después de mucha dificultades, desembarcar algunos hombres de su tripulación; y la tarde del 20 de noviembre, después de una segunda tentativa no lograda para tomar tierra, la nave se alejó sin dejar en la Isla ninguna señal de soberanía.

Del cumplimiento de su misión, el Lugarteniente de Kerwéguen dio noticia oficial al Consulado Francés de Honolulu; éste, a su vez, hizo análoga comunicación al gobierno de Hawai; y, además, por gestión del mismo Consulado, en el periódico *The Polynesian* de Honolulu, del 8 de diciembre, fue publicada en inglés la declaración por la cual ya había sido proclamada la soberanía francesa sobre Clipperton.

En seguida, y hasta fines de 1897, no es de recordarse ningún acto positivo y aparente de soberanía, ni de parte de Francia ni de parte de otra Potencia. La Isla permaneció sin población, por lo menos estable, y no llegó a organizarse ninguna administración; no se llevó a efecto la concesión para el aprovechamiento de los yacimientos de guano que allí existían, y que había sido aprobada por el Emperador el 8 de abril de 1858 e favor de un señor Lockart, y que había dado lugar a la expedición del Lugarteniente de Kerwéguen; ni tal aprovechamiento tuvo lugar por parte de ningún otro súbdito francés.

Hacia fines de 1897, y precisamente el 24 de noviembre de ese año, Francia vino a comprobar, por intermedio del Jefe de la División Naval del Océano Pacífico, a quien se había encargado de la inspección, que tres personas se encontraban en la Isla para recoger el guano por cuenta de la Oceanic Phosphate Company, de San Francisco, y que éstos, al aparecer la nave francesa, habían enarbolado la bandera americana. De ello fueron pedidas explicaciones al Gobierno de los Estados Unidos, y éste respondió que no había otorgado concesión alguna a la Compañía mencionada y no pretendía alegar ningún derecho de soberanía sobre Clipperton (28 de enero de 1898).

Aproximadamente un mes después del acto de vigilancia realizado por la Marina Francesa y mientras se desenvolvía la acción diplomática cerca de los Estados Unidos, México, que ignoraba la ocupación alegada por Francia y sostenía que Clipperton formó antiguamente parte de su territorio, envió a aquel lugar un

cañonero, el *Demócrata*, impulsado por la noticia, que resultó después inexacta, de que Inglaterra tenía miras sobre la Isla. El destacamento de oficiales y marineros desembarcados de esa nave el 13 de diciembre de 1897, encontró a las tres personas que allí residían desde el precedente arribo de la nave francesa. Les hizo arriar la bandera americana y en su lugar izó la mexicana; de los tres individuos mencionados, dos consintieron en abandonar la Isla y el tercero declaró su deseo de permanecer, y de hecho permaneció, no se sabe hasta cuándo. Después de lo cual, el *Demócrata* partió el 15 de diciembre.

El 8 de enero, Francia, teniendo conocimiento de la expedición mexicana, hizo presente a esta Potencia sus derechos sobre Clipperton. Siguió después una larga discusión diplomática que se prolongó hasta que, con la Convención del 2 de marzo de 1909, los dos Gobiernos acordaban deferir la decisión de la controversia acerca de la soberanía de la Isla a Nuestro juicio arbitral.

Derechos: Es de tomarse ante todo en consideración la tesis sostenida por México, en su punto principal, de que la Isla de Clipperton perteneció a este Estado antes que Francia proclamase sobre ella su soberanía; si tal tesis resultase fundada, debería deducirse la ilegitimidad de la ocupación por parte de Francia.

Según México, la Isla de Clipperton, que habría tomado el nombre del conocido aventurero inglés que, a principios del siglo XVIII, solía refugiarse en ella, no sería otra que la Isla de la Pasión, llamada también Médano o Médanos.

Esta Isla habría sido descubierta por la Marina Española, y en fuerza del derecho entonces vigente, establecido por la Bula de Alejandro VI, habría pertenecido a España, y después, a partir de 1836, a México como Estado sucesor del español.

Pero en el estado actual de los conocimientos, no resulta probado que la Isla, de cualquier modo que hubiera sido denominada, haya sido efectivamente descubierta por navegantes españoles. Que éstos la hayan conocido antes que los diarios de navegación de las naves francesas *La Princesse* y *La Découverte* la identificaran y describieran en 1711, es una conjetura más o menos probable, de la que no puede sacarse ningún argumento decisivo.

Por lo demás, aun admitiendo que el descubrimiento hubiera sido hecho por súbditos de España, para que la tesis de México pudiese tener buen fundamento, sería necesario probar que no sólo tuvo España el derecho potencial de incorporar la isla en sus dominios, sino que tal derecho fue efectivamente ejercitado. Pero también de esto falta la demostración precisa.

México presenta, como prueba de su tesis, una carta geográfica impresa, tomada del archivo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en la cual figura la Isla como comprendida en los "Gobiernos políticos y militares de España de la América septentrional".

Pero no se puede afirmar el carácter oficial de tal carta, ya porque no resulta que haya sido ejecutada por orden o por cuenta del Estado, ya porque no contribuye a su valor la nota manuscrita, que en ella se lee, de que sirvió para el uso del Real Tribunal del Consulado de México.

A más de esto, la prueba de un "derecho histórico" de México no está apoyada en una manifestación cualquiera de su soberanía sobre la isla, soberanía que, hasta la expedición de 1897, nunca fue ejercitada. Y la simple convicción, así sea general y antigua, de que se trata de un territorio perteneciente a aquella República, es irrelevante.

Por consecuencia, debe admitirse que cuando en noviembre de 1858, proclamó Francia su soberanía sobre Clipperton, ésta se encontraba en la condición jurídica de *territorium nullius*, y, por ende, susceptible de ocupación.

Surge entonces la cuestión de si Francia procedió a una ocupación efectiva, cumpliendo con las condiciones requeridas por el derecho internacional para la validez de dicho modo de adquisición territorial. De hecho

México, subsidiariamente a la tesis principal que ha sido examinada, sostiene la invalidez de la ocupación francesa, y por ende su derecho a ocupar la isla, que en 1897 debía seguir considerándose como *nullius*.

Respecto a tal cuestión, debe sobre todo considerarse que es incontestable la regularidad del acto por el cual, en 1858, Francia manifestó de modo claro y preciso su voluntad de considerar la isla como su territorio.

De la parte contraria se disputa que Francia haya tomado posesión efectiva de la isla, y se sostiene, en cambio, que en ausencia de tal toma de posesión que tenga el requisito de la efectividad, la ocupación debe considerarse como nula y no efectuada.

Está fuera de duda que, por una costumbre muy antigua que tiene valor de norma jurídica, es elemento necesario de la ocupación, a más del *animus ocupandi*, la toma de posesión material y no ficticia. Consiste ésta en el acto o serie de actos por los cuales el Estado ocupante reduce el territorio a su disposición y se pone en condiciones de hacer valer su autoridad exclusiva. Por regla general y en los casos ordinarios, esto no sucede sino cuando se establece en el territorio mismo una organización idónea para hacer respetar los derechos del ocupante. No obstante, esto no es, propiamente, sino un medio para proceder a la toma de posesión, y, por tanto, no se identifica con ésta. Casos puede haber en que no sea necesario recurrir a tal medio. Así, por el hecho de hallarse un territorio completamente deshabitado, resulta, desde el primer momento en que hace allí su aparición el Estado ocupante, la completa y no disputada disposición del mismo, la toma de posesión debe considerarse desde ese momento cumplida, y con esto queda perfeccionada la ocupación. No es de invocarse la obligación establecida en el artículo 35 del Acta de Berlín de 1885, de asegurar en los territorios ocupados la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y cuando fuere el caso, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones que fuere estipulada. Tal Acta, siendo posterior a la ocupación francesa de que se trata, refiriéndose solamente a los territorios en la costa de África, y no obligando sino a los Estados signatarios, entre los que no está México, en sus relaciones recíprocas, no podía tener valor en el caso presente. Y, por lo demás, el artículo 35 no contempla propiamente la toma de posesión sino que introduce una obligación que presupone una ocupación ya efectuada y ya válida.

La regularidad de la ocupación francesa ha sido puesta en duda por el hecho de que no fue notificada a las demás potencias. Pero debe observarse que la obligación precisa de tal notificación fue introducida por el artículo 34 de la citada Acta de Berlín, la cual, como se ha dicho, no puede aplicarse al caso presente.

Debe recordarse que anteriormente era suficiente la notoriedad la obtuvo Francia mediante la publicación del acto mismo del modo señalado.

De estas premisas resulta que la isla de Clipperton fue legítimamente adquirida por Francia el 17 de noviembre de 1858. Y no hay ningún motivo para admitir que Francia haya perdido posteriormente su derecho por *derelicto*, ya que no tuvo jamás el *animus* de abandonar la Isla, y el hecho de no haber ejercitado en sentido positivo su autoridad, no implica la caducidad de una adquisición perfeccionada ya de modo definitivo.

P.Q.M. (por cuyos motivos) decidimos como Árbitro, que la soberanía sobre la isla de Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de 1858.

Roma, 28 de enero de 1931.

VITTORIO EMANUELE